



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 13001-4189-003-2022-00240-00**  
**DEMANDANTE: INZA SIMANCAS TORRES, C.C No. 45.446.797**  
**DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER LOPEZ MARCILLA C.C. No. 73.166.879**  
**ACTUACION: ADMITE DEMANDA ACUMULADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, informándole que a través de correo de fecha 21 de octubre de 2022 enviado desde la cuenta [mayeya.50@hotmail.com](mailto:mayeya.50@hotmail.com) se presenta subsanación de la demanda acumulada, Provea.

Cartagena de Indias, 08 de noviembre del 2022.

**SERGIO BUELVAS HENAO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Cartagena de Indias, 08 de noviembre del 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho trae a colación lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del CGP:

*“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*



5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Encuentra el despacho que presenta la solicitud el señor ERNESTO CARLOS ESCOBAR CAFARZUZA identificado con C.C 9.068.048, quien confiere poder especial al profesional del derecho JAIRO RAMOS JIMENEZ identificado con C.C. 73095.356 y portador de la T.P #124454 del CSJ, aportando como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio de fecha 1 de mayo de 2021, visible a folio 7 del archivo #20 del expediente digital.

Estudiada la solicitud, se evidencia que la subsanación de la demanda acumulada se hizo dentro del término oportuno y se subsanaron los yerros anotados en el despacho, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago conforme se detalla en la parte resolutive de esta providencia.



De otra parte, y encontrándose señalada fecha de audiencia para el día 02 de diciembre de 2022, se deberá dejar sin efectos dicha programación en consideración a la acumulación de demandas ejecutivas.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en DEMANDA DE ACUMULACION a cargo de JAVIER ALEXANDER LOPEZ MARSIGLIA C.C. No. 73.166.879, teniendo como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio de fecha 1 de mayo de 2021, para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor de ERNESTO CARLOS ESCOBAR CARFUZA C.C 9.068.048, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.595.000), mas los intereses moratorios causados.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado el pago de las expresadas sumas liquidas de dinero, intereses corrientes más los intereses moratorios, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones y tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

**QUINTO:** **DECRÉTESE** embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del SMMLV que devengue el demandado, el señor JAVIER ALEXANDER LÓPEZ MARCILIA, identificado con cedula de ciudadanía N°73.166.879, como funcionario de la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR, a favor de la parte demandante ERNESTO CARLOS ESCOBAR CARFUZA C.C 9.068.048. Oficiése en tal sentido al cajero pagador, para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051202 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

**SEXTO:** DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló como fecha y hora para audiencia el día 02 de diciembre de 2022, hasta tanto no se cumpla con los tramites advertidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente por  
**FRANK MACHACON DE LA OSSA**  
**JUEZ**



JLB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA-  
BOLIVAR**

**ESTADO No. 50**

Por el cual se notifica a las partes que no han sido notificadas personalmente de la Providencia de fecha:  
**08 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
FIJADO EN ESTADO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Frank David Machacon De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14b63f33c388a5bae646f564ec2c580c01fa8c3c3e7cc4fc8309287b9011220**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**